

*Ilmo Sr. Obispo, Dr. S. Labrador
Valverde y Jillo*

Ciudad

ESTATUTOS

— IDEL —

CÍRCULO LEONÉS MUTUALISTA.

UTILE DULCI. - Horacio.



LEON.-1902.

Imprenta Guadalupeña de Camilo Segura.

M131
5
902

995

Van

TRADE

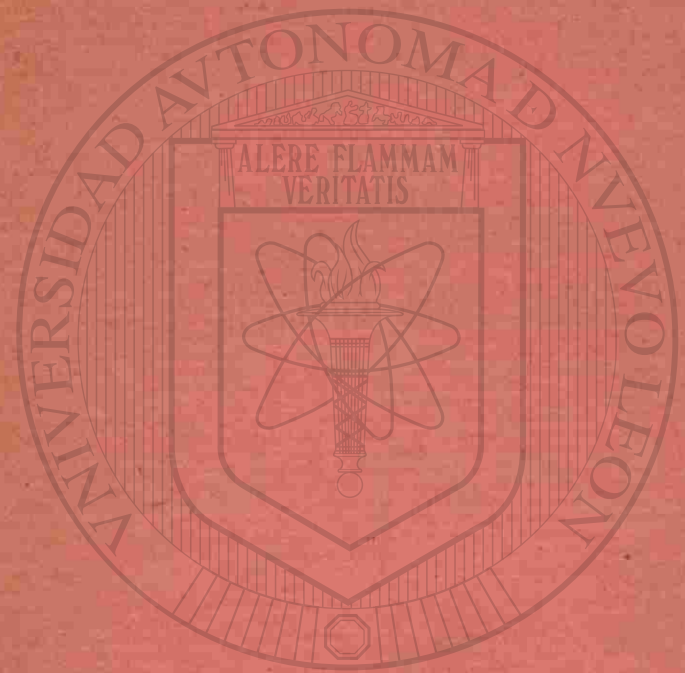
ONOMY

EM131
CS
1902

001395



1080018432



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTATUTOS

DEL

Círculo Leonés Mutualista

UTILE DULCI.—Horacio.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez

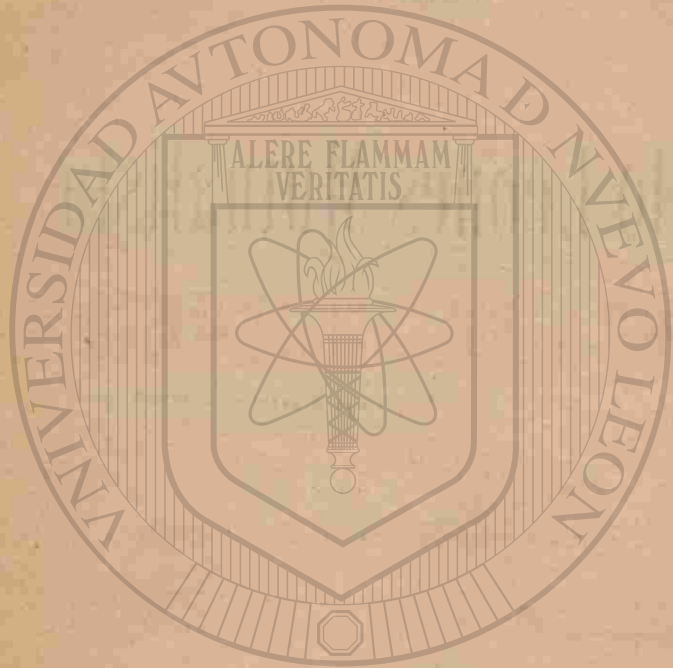


LEÓN.—1902.

TIP. GUADALUPANA DE CAMILO SEGURA.

VALVERDE Y TELLEZ
038727

H4131
C5
1902



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



ESTATUTOS

—DEL—

“CÍRCULO LEONÉS MUTUALISTA.”

CAPITULO I.

Del título y objeto de la Asociación.

Artículo 1.º Sujeta al Código de Comercio vigente en la parte que le sea aplicable, y á las demás leyes que rigen en el Estado de Guanajuato, se funda en León, el día 26 del mes de Mayo del año de 1901, una Sociedad Mutua de Beneficencia, Instrucción y Recreo, denominada “CÍRCULO LEONÉS MUTUALISTA,” con residencia en la referida ciudad de León, Estado de Guanajuato.

Artículo 2.º Constituye el objeto de esta Asociación:

- I. Fomentar y estrechar los principios de unión y compañerismo entre los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales y empleados.
- II. Proporcionar á los asociados la necesaria asistencia y auxilios en caso de enfermedad, y en el de muerte, á su familia, según lo disponga el Reglamento respectivo.
- III. Impartir á los socios instrucción y lícito recreo.

001095

IV. Cooperar moral y materialmente á la popularización de los adelantos del Comercio, la Industria y la Agricultura.

V. Dar mayor crédito y realce á la profesión á que los asociados se dediquen.

VI. Establecer relaciones de amistad con las Sociedades de igual ó parecida índole radicadas en el país.

Artículo 3.º Para los fines comprendidos en el artículo anterior, se formarán tres secciones denominadas: *de Beneficencia, de Instrucción y de Recreo*, teniendo cada una su reglamento especial.

Artículo 4.º Se fundará á su tiempo una *Caja de Ahorros* por la misma Asociación, y será regida por el Reglamento respectivo.

CAPITULO II.

De los socios.

Artículo 5.º El número de socios será ilimitado y podrán serlo:

I. Todas las personas que se dediquen ya directa ya indirectamente á ejercer alguna de las industrias ó profesiones de que habla la fracción I del artículo 2.º de estos Estatutos.

II. Todas aquellas personas que simpaticen con los fines para los cuales se instituye la presente Asociación.

Artículo 6.º Habrá socios fundadores, de número, de mérito y honorarios.

Artículo 7.º Son socios fundadores los inscritos hasta el día en que se aprueben totalmente estos Estatutos.

Artículo 8.º Son socios de número, los que se inscriban después de la fecha que dice el artículo anterior.

Artículo 9.º Son socios de mérito todas las personas á quienes la Junta General confiera tal carácter ya por haber hecho algún beneficio á la Sociedad, ó por haber

contribuido de alguna manera al engrandecimiento de la misma.

Artículo 10.º Son socios honorarios las personas que á juicio de la Junta General merezcan, por relevantes servicios prestados á la Sociedad, esa distinción.

Artículo 11.º Para ingresar á la Sociedad como socio de número son requisitos indispensables:

I. Hallarse comprendido en cualquiera de los casos que señala el artículo 5.º de estos Estatutos.

II. No padecer enfermedad aguda al tiempo de inscribirse.

III. Ser honrado y de buena conducta, la que se presumirá así, mientras no haya pruebas que á juicio de la Directiva demuestren lo contrario.

IV. Tener modo honesto conocido de vivir.

V. Ser mayor de 16 años y menor de 60, quedando facultada la Junta Directiva para admitir las personas que se propongan, que pasen de esta última edad, cuando lo estimare conveniente.

VI. Ser propuesto por dos ó más socios en solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Círculo.

CAPITULO III.

Derechos de los socios.

Artículo 12.º Todo socio fundador ó de número tendrá derecho:

I. A ser asistido en caso de enfermedad y auxiliada su familia, en el de muerte, en los términos que el Reglamento especial de Beneficencia prescriba.

II. A la instrucción que la Sociedad proporcione, conforme al Reglamento respectivo.

III. A concurrir á las reuniones, veladas y demás fiestas que la Sociedad celebre.

IV. A presenciar las sesiones tanto de la Directiva,

como de las Comisiones que para cualquier caso se nombren, menos aquellas sesiones que la Presidencia ordene sean secretas. En las sesiones á que asista no tendrá voz ni voto.

V. A proponer á la Directiva y Junta General, por escrito, los proyectos que crea de utilidad para la Asociación.

VI. A que la Secretaría le facilite los datos que le interesen, siempre que tengan relación con la Sociedad.

VII. A concurrir á las Juntas Generales tanto ordinarias como extraordinarias, teniendo en ellas voz y voto.

VIII. A proponer nuevos socios para su admisión, en solicitud, por escrito, dirigida á la Junta General en los casos de que hablan los artículos 9.^o y 10.^o, y á la Presidencia en aquel á que se refiere la fracción VI del artículo 11.^o

IX. A pedir por escrito, por conducto de la Secretaría, ya sea á la Directiva ó al Presidente de la Sociedad, convoque á Junta General extraordinaria, siempre que lo acompañen en la petición, cuando menos, diez asociados, determinando en ésta los asuntos que han de tratarse por la Junta.

X. A elegir y ser electo para cualquiera de los cargos y funciones de la Asociación.

XI. A denunciar ante la Directiva las deficiencias que observe en cualquier funcionario ó empleado de la Sociedad.

XII. A revisar el libro y documentos de Caja cuando lo pidiere, pero con facultad expresa del Presidente de la Sociedad.

XIII. A hacer exhibiciones espontáneas para el fomento é impulso de la Caja de Ahorros, y á tener derecho en la parte de intereses que se le acuerden, según su Reglamento.

XIV. A solicitar préstamos de dinero á la referida Caja, con sujeción á su Reglamento.

CAPITULO IV.

Obligaciones de los socios.

Artículo 13.^o Son obligaciones de los socios fundadores y de número:

I. Satisfacer en el término de dos meses contados desde el día de su admisión, la cuota de *cinco pesos* por inscripción.

II. Pagar, dentro de los primeros quince días de cada mes, una cuota de un peso, así como las demás que impongan los Reglamentos.

III. Desempeñar con eficacia las comisiones y cargos que se le confieran por las Juntas General y Directiva, así como lo que ordene el Presidente económicamente.

IV. Avisar á la Secretaría por escrito cada vez que cambie de domicilio, indicando con precisión calle y número de su nueva residencia.

V. Comunicar á la Secretaría, por escrito, qué persona deba representar al socio cuando resida fuera de esta ciudad.

VI. Dar aviso al Presidente ó á alguno de los socios que formen la Comisión de Beneficencia, en caso de enfermedad, justificando al mismo tiempo con el recibo ó constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas.

Tanto la falta de aviso como de la constancia precitada, dejan á salvo la responsabilidad de la Sociedad.

VII. Avisar oportunamente al Presidente de la Sociedad ó Comisión de Beneficencia, de haber sido dado de alta por el médico que lo asista.

VIII. Firmar de enterado las Circulares que se le pasen, y acusar recibo á la Secretaría, de los Oficios que se le remitan, así como concurrir á las Juntas y demás actos de la Sociedad para que sea citado, salvo impedimento previamente justificado.

IX. Otorgar por sí ó por su familia, cuando él no pu-

diere hacerlo, recibo de las cuotas que en numerario reciba como auxilio de la Sociedad.

X. No desdorar ni en público ni en privado á la Sociedad y guardar á todo socio las debidas consideraciones.

XI. Regalar, cuando menos, una obra para la formación de la Biblioteca de la Sociedad.

XII. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan tanto estos Estatutos como los Reglamentos de que hablan los mismos.

CAPITULO V.

Pérdida de los derechos de socio.

Artículo 14.º Los derechos de socio se pierden:

I. Cuando sea juzgado por delito en que recaiga sentencia condenatoria.

II. Cuando requerido por la Presidencia no se satisfaga las cuotas vencidas, en el plazo que prudencialmente le fije aquella.

III. Por renuncia de los derechos de socio.

IV. Por expulsión de la Sociedad acordada por la Junta General.

V. Por faltar al decoro social ó á la educación en cualquier acto que celebre la Sociedad, haciendo la declaración correspondiente en este caso, la Junta Directiva.

VI. Por defraudar los intereses de la Corporación, sea de la manera que fuere, sin perjuicio de exigir al defraudador, por los medios legales, la devolución de la cantidad ó cosa defraudada.

VII. Por desprestigiar á la Sociedad.

VIII. Por ser incorregible en algún hábito de los que la opinión pública reprueba.

IX. Por rehusar, sin causa justificada y con insistencia, las comisiones ó cargos que se le confieran.

CAPITULO VI.

Del capital y su inversión.

Artículo 15.º El capital de la Sociedad se formará:

I. De las cuotas de que habla el artículo 13.º en sus fracciones I y II.

II. De los donativos que se reciban y recursos que se arbitre la Sociedad.

III. Del producto ó productos que se obtengan de los centros recreativos que establezca el Círculo.

IV. De las multas que se impongan á los socios, conforme á estos estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 16.º La inversión de este capital se dedicará preferentemente á cubrir las necesidades del ramo de Beneficencia, y á la organización del local de la Sociedad. Satisfechos los gastos precisos, del excedente que hubiere, se crearán los ramos de Instrucción y Recreo.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva.

Artículo 17.º La administración, dirección y fomento del Círculo estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Prosecretario, un Contador, un Cajero, ocho Vocales propietarios y ocho suplentes. Estos funcionarios serán electos en votación secreta por la Junta General, y durarán en su encargo un año.

Quando por cualquier motivo no quedare hecha la elección en tiempo oportuno, seguirá funcionando mientras tanto la misma Junta Directiva.

Artículo 18.º Cada año rendirá esta á la General un informe de la marcha que haya seguido el Círculo du-

rante el período de su gestión, en la sesión anual ordinaria de que habla el artículo 45.º

Artículo 19.º Para el mejor régimen administrativo, la Directiva será auxiliada por comisiones de Beneficencia, Instrucción, Recreo, y todas las demás que fueren necesarias al buen servicio y fines de la Asociación.

Artículo 20.º La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias mensualmente, y extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente ó lo soliciten dos Vocales.

Artículo 21.º Para que haya sesión de la Junta Directiva, bastará la presencia de ocho de sus miembros siendo indispensable la asistencia del Presidente y Secretario ó en su falta, del Vice-Presidente y Prosecretario.

Artículo 22.º Pierden los funcionarios de la Directiva, sea cual fuere su categoría, el derecho á que se les considere como tales:

- I. Por dejar de asistir sin previo aviso ó sin que haya causa justificada, á cuatro sesiones seguidas.
- II. Por omisión voluntaria y abandono en el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VIII.

Facultades de la Junta Directiva.

Artículo 23.º Son facultades de la Directiva.

- I. Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.
- II. Elegir los miembros de las Comisiones de Beneficencia, Instrucción y Recreo, así como los Vocales de la de Hacienda, los cuales podrá también remover y sustituir cuando á su juicio fuere necesario.
- III. Nombrar los empleados auxiliares que fueren necesarios, y señalarles conforme á los trabajos que deban desempeñar, la remuneración debida.

IV. Exigir las fianzas que creyere conducentes y vigilar el buen servicio de los empleados subalternos, suspendiendo ó separando, aquellos que á su juicio estimare conveniente.

V. Aprobar ó desaprobado los acuerdos de las Comisiones que nombre, ó modificar los dictámenes que éstas presenten.

VI. Proponer en Junta Geneneral lo que crea conveniente para arbitrar recursos á la Sociedad, cuando fuere necesario.

VII. Acordar cuando deba la Sociedad estar representada en un acto para el cual sea invitada.

VIII. Conceder licencia á sus miembros para separarse temporalmente del ejercicio de su encargo, ya sea por enfermedad ó por cualquiera otra causa justificada.

IX. Realizar cuantas reformas crea útiles á la Sociedad, en todo aquello que no se oponga á sus Estatutos y Reglamentos.

X. Convocar á Junta General extraordinaria, cuando lo crea conveniente.

XI. Acordar cuando deba la Sociedad sostener algún litigio.

XII. Nombrar delegados especiales de su seno para cualquier fin de la Sociedad.

XIII. Resolver todas las dudas é interpretar los Estatutos sociales.

XIV. Crear las comisiones que juzgue necesarias y marcarle sus atribuciones.

XV. Atender las denuncias ó quejas de cualquier socio, sobre deficiencias que note en los servicios ó atenciones de la Sociedad.

XVI. Todas aquellas otras que le confieran los presentes Estatutos y demás Reglamentos de la Sociedad.

Artículo 24.º Todos los acuerdos que tome la Junta Directiva al celebrar sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, se asentarán en un libro especial que llevará el nombre de *Libro de Actas de la Junta Directiva*, y

éstas serán autorizadas con las firmas de todos los miembros que asistan á la sesión.

CAPITULO IX.

Del Presidente.

Artículo 25. Son atribuciones del Presidente:

- I. Proponer todo lo que pueda ser beneficioso á la Sociedad, y que conduzca á su engrandecimiento.
- II. Dirigir las discusiones, hacer los resúmenes y suspender las sesiones tanto de la Junta General como de la Directiva, cuando lo estime prudente ó necesario.
- III. Visar los cortes de Caja mensuales que practiquen el Contador y Cajero.
- IV. Suspender á cualquier empleado de la Sociedad, dando cuenta á la Directiva.
- V. Convocar, cuando lo creyere conveniente, á cualquiera de las comisiones para tratar asuntos que se relacionen con ellas.
- VI. Inspeccionar los trabajos de Contaduría, Caja y Secretaría, y Secciones ó Comisiones que hubiere, dictando las medidas económicas oportunas, y activando el despacho de los negocios.
- VII. Resolver, por disposiciones económicas, todo caso que por su naturaleza no exija el dictamen de la Directiva, y urja ejecución inmediata.
- VIII. Nombrar comisiones para que dictaminen sobre la admisión de socios de número, pasando estos dictámenes á la Directiva para su aprobación ó desaprobación.

IX. Las demás atribuciones que le confieran estos Estatutos y demás Reglamentos del Círculo.

Artículo 26.º Son deberes del Presidente:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.
- II. Concurrir á todas las sesiones, y de no poderlo

hacer, pasar oficio oportuno al Vice-Presidente para que lo haga en su lugar.

III. Atender de preferencia á la Comisión de Beneficencia, y dictar económicamente cuanta medida tienda al pronto auxilio de los socios enfermos en casos urgentes.

IV. Pasar la Presidencia al que reglamentariamente lo sustituya, cuando desee tomar parte en la discusión que se promueva por voto de censura formulado contra él.

V. Dar cuenta á la Directiva y Comisiones de todas las disposiciones que hubiere dado económicamente.

VI. Cuidar siempre de que los fondos de la Sociedad se inviertan solamente en lo que determinan sus Estatutos y Reglamentos.

VII. Llevar la voz de la Sociedad cuando fuere necesario dirigirse á las Autoridades, otras corporaciones y particulares.

VIII. Suspender ó privar del uso de la palabra, en las discusiones, á todo socio que no observe el comediamento debido y no acate las disposiciones del Reglamento.

Artículo 27.º El Presidente será el representante del Círculo en todos los actos oficiales del mismo.

Artículo 28.º El Vice-Presidente es el sustituto del Presidente, en caso de ausencia, renuncia ó enfermedad, y al representarlo tendrá las mismas facultades y deberes que aquel.

CAPITULO X.

Del Secretario y Prosecretario.

Artículo 29.º Son obligaciones del Secretario:

- I. Asistir á todas las juntas que se celebren, redactar las actas y firmarlas en los términos que previenen estos Estatutos.

II. Avisar oportunamente cuando no pueda asistir á alguna junta ó acuerdo, para que lo sustituya el Prosecretario.

III. Citar á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, con la oportunidad debida por medio de circulares y convocatorias en la forma más conveniente.

IV. Llevar los libros de Actas, copiador de Comunicaciones, de registros y cuantos más fueren necesarios para el mejor servicio de la Sociedad.

V. Informar á la Directiva de las Comunicaciones, instancias ó peticiones, y contestar por oficios los acuerdos que les recayeren.

VI. Dar á los socios los informes y datos que deseen referentes á la Sociedad, y exhibir los documentos en caso necesario.

VII. No expedir copia ni constancia alguna de documentos que estén á su cargo, sin autorización expresa del Presidente ó de la Directiva.

VIII. Tener al corriente todas las labores de su encargo, y ordenar los trabajos que deban desempeñar el auxiliar ó empleados de la Secretaría.

IX. Fijar en el Salón de Sesiones, en lugar visible, después de las elecciones, la lista de las personas que formen la Junta Directiva y las Comisiones permanentes.

X. Conservar los libros y documentos que tuviere á su cargo, y no dejar extraerlos de la Secretaría sin orden expresa del presidente ó de la Directiva, recogiendo en este caso el debido comprobante para su resguardo.

XI. Entregar por riguroso inventario todos los documentos, libros y útiles que tenga á su cargo, al Secretario entrante, interviniendo en el acto dos Vocales de la Junta Directiva que al efecto nombrará ésta.

XII. Dar aviso al Contador y Comisiones con la oportunidad debida, de los socios que hubieren perdido sus derechos.

Artículo 30.º El Prosecretario sustituirá al Secreta-

rio en los casos de ausencia ó enfermedad, y tendrá las mismas obligaciones que aquél.

CAPITULO XI.

Del Contador.

Artículo 30.º El Contador será el Director de la Comisión de Hacienda, y sus deberes, los siguientes:

I. Asistir á las Juntas Generales y á las de la Directiva, ordinarias y extraordinarias.

II. Llevar por partida doble los libros de contabilidad, y los demás auxiliares que fueren necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

III. Visar todos los documentos de cobros que se hagan al Círculo, así como todas las cuentas que deba pagar el Cajero.

IV. Practicar mensualmente por duplicado, una Balanza de comprobación y Corte de Caja de segunda operación, uno de cuyos ejemplares firmado y aprobado por la Comisión de Hacienda se presentará á la Directiva con este mismo objeto, y el otro, evacuados que fueren los anteriores trámites, se fijará en lugar visible en el Salón de Sesiones.

V. Dar cuenta á la Directiva, en la sesión ordinaria mensual, de los socios que hayan dejado de satisfacer sus cuotas.

VI. Exhibir al Presidente ó Comisión de Hacienda los libros á su cargo, cuando éstos lo soliciten.

VII. Recabar de la Secretaría y Comisiones los datos que necesitare.

VIII. Visar con su firma el libro de Caja en el corte de ella de cada mes, así como los documentos que se publiquen y representen intereses de la Sociedad.

IX. Cuidar que las operaciones que se hagan con los fondos de la Sociedad, sean con sujeción á las prescrip-

ciones de estos Estatutos y sus Reglamentos, ó á los acuerdos de la Directiva.

X. Hacer entrega y recibir en su caso, por inventario riguroso, los documentos, libros y enceres de la Contaduría, ante la Comisión de Hacienda, levantándose acta para dar cuenta á la Directiva en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 32.º En caso de ausencia ó renuncia de su cargo, substituirá al Contador en el desempeño de sus funciones, el Vocal de la Junta Directiva que ésta eligiere.

CAPITULO XII.

Del Cajero.

Artículo 33.º El Cajero será el Sub-Director de la Comisión de Hacienda y sus deberes los siguientes:

I. Conservar bajo su más estrecha responsabilidad los fondos de la Sociedad.

II. Ejecutar todos los pagos que se acuerden, mediante orden expedida por el Contador y «Visto Bueno» del Presidente.

III. Llevar un libro de Caja donde se anoten uno por uno y con su debida explicación los ingresos y egresos de los fondos y dar y recabar los comprobantes respectivos.

IV. Recibir del cobrador las cantidades que recaude, y de toda persona ó Comisión que hiciere entrega de fondos por cuenta de la Sociedad.

V. Llevar los libros talonarios de todos los recibos que tenga que expedir.

VI. Presentar al Contador el Corte de Caja mensual para que sea visado con su firma, después de su aprobación y confronta.

VII. Facilitar al Contador todos los documentos y datos necesarios para la confronta de su cuenta de caja.

VIII. Llevar al Cobrador cuenta y razón de los recibos y documentos que le entregue al cobro.

IX. Exhibir al Presidente ó Comisión de Hacienda los libros y documentos á su cargo, cuando ellos lo soliciten.

X. Dar parte mensualmente al Contador y Comisión de Hacienda, por escrito, de los socios que adeudaren más de dos recibos.

XI. Permitir á cualquier socio la revisión del libro de Caja y comprobantes con autorización expresa del Presidente.

XII. Hacer entrega al Cajero entrante, en presencia del Presidente y Contador, de los fondos, libros y documentos de su cargo, levantándose acta por el Secretario, para que dé cuenta en la inmediata sesión ordinaria de la directiva.

Artículo 34.º En caso de ausencia ó renuncia de su cargo, substituirá al Cajero en el desempeño de sus funciones, el Vocal de la Junta Directiva que esta eligiere.

CAPITULO XIII.

De los Vocales.

Artículo 35.º Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones para que se les cite y estar al corriente de los asuntos de la Sociedad.

II. Solicitar permiso previo de la Directiva en caso de tener que salir de la población, ó avisar oportunamente al Presidente su falta de asistencia á las Juntas en caso de enfermedad ó motivo accidental justificado.

III. Desempeñar con eficacia las comisiones que se les encomienden.

IV. Representar en las sesiones ya al Presidente ó al Vice-Presidente en caso de falta accidental de ellos, por el orden de elección correspondiente ó por indicación previa del Presidente.

V. Acatar y hacer cumplir en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos sociales.

VI. Obedecer eficazmente las disposiciones ó acuerdos de la Directiva, así como las órdenes económicas del Presidente.

VII. Hacer las mociones y proposiciones que creyeren convenientes al progreso y fines de la Asociación.

Artículo 36.º Los vocales suplentes sustituirán á los propietarios por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de éstos.

CAPITULO XIV.

De las Comisiones.

Artículo 37.º Habrá tantas Comisiones cuantas fueren necesarias para la eficaz atención de los asuntos de la Sociedad, siendo unas permanentes y otras accidentales.

Artículo 38.º Las permanentes serán: las de Hacienda, Beneficencia, Instrucción y Recreo, y cada una de ellas se regirá por su Reglamento especial.

Artículo 39.º Las accidentales serán todas aquellas que se nombren para desempeñar asuntos transitorios.

Artículo 40.º Las Comisiones permanentes serán de nombramiento de la Junta Directiva y los miembros que las forman durarán en su encargo un año; siendo Directores de cada una de ellas, Vocales propietarios; y Sub-Directores, Vocales suplentes de la misma Mesa, que esta eligiere. El número de Vocales que las integren será determinado según el caso, á juicio de la propia Junta Directiva.

Artículo 41.º La primera de las anteriores Comisiones es la encargada de dirigir, resolver y vigilar, en los términos que lo acuerde su Reglamento especial, todos los asuntos referentes á los intereses económicos del Círculo.

Artículo 42.º La Comisión de Beneficencia tiene á su cargo proporcionar auxilios á los asociados en caso de enfermedad, y en el de muerte, á sus familias; la de Instrucción, impartir á los socios enseñanza é instrucción, y la de Recreo, organizar el Centro de distracciones y las fiestas de la Sociedad, todo conforme lo acuerden sus Reglamentos respectivos.

Artículo 43.º Los Reglamentos de que hablan los dos artículos anteriores, serán formados por las Comisiones á que se refieren los mismos artículos y sujetos para su aprobación á la Junta Directiva, dentro del término de dos meses, á contar de la fecha en que las comisiones acepten su encargo.

Artículo 44.º Las Comisiones se reunirán ya solas ó entre sí para discutir asuntos de su cargo, cuando lo juzguen oportuno, y darán cuenta á la Directiva de sus determinaciones.

CAPITULO XV.

De Las Juntas Generales.

Artículo 45.º La Junta General de socios, regularmente constituida, representará á la totalidad de los miembros del Círculo, y sus decisiones son obligatorias para los presentes, los ausentes y los disidentes. Las Juntas serán ordinarias ó extraordinarias. Las ordinarias se verificarán cada año el día del mes de Mayo que designe la Junta Directiva. Las extraordinarias tendrán lugar cuando lo designe la misma Directiva ó cuando lo soliciten diez socios, expresando por escrito las cuestiones que han de ser tratadas en la Junta.

Artículo 46.º La Junta Directiva hará las convocatorias para las Juntas Generales ya sean ordinarias ó extraordinarias, por medio de una Circular autorizada por el Secretario, y Convocatorias impresas, en la forma más adecuada, las que se expedirán con la anticipación debi-

da á la fecha en que ha de celebrarse la sesión, especificando en ellas el lugar, día y hora de la reunión, así como la orden del día. Además de la publicación que se les dé á las Convocatorias dichas, se fijarán estas en un lugar visible del Centro de Recreo del Círculo.

Artículo 47.º Solo podrán tratarse en las Juntas Generales los asuntos especificados en las Convocatorias, sin que sea preciso, al tratarlos, guardar el orden en que aparezcan aquellos anunciados.

Artículo 48.º Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, quien autorizará en unión del Secretario el Acta que al efecto se extiende por éste último en un libro especial que llevará el nombre de *Libro de Actas de las Juntas Generales del Círculo Leonés Mutualista*.

Artículo 49.º A falta del Presidente, las Juntas Generales serán presididas por el Vice-Presidente y á falta de éste, por el Vocal más antiguo en el orden de su nombramiento.

Artículo 50.º Para que haya Junta se requiere la presencia de la tercera parte de los socios fundadores y de número, del Círculo, residentes en esta población. Si por falta de quorum no hubiere Junta el día designado, la Directiva la convocará de nuevo, expresando que es segunda convocatoria, pero con los mismos requisitos que al hacer la primera, celebrándose en este caso la Junta con el número de Socios que concurra.

Artículo 51.º La Junta General tiene los más amplios poderes en todo lo relativo á los asuntos del Círculo, correspondiéndole de una manera exclusiva los siguientes:

I. Nombramientos de los miembros de la Junta Directiva.

II. Aprobación de las cuentas que anualmente presente la Junta Directiva, su modificación ó rectificación

III. Declarar cuando los miembros de la Junta Directiva y de las Comisiones Permanentes han incurrido

en responsabilidad á juicio de la Junta, y nombramiento de la persona encargada de hacerla efectiva.

IV. Declarar cuando en su concepto, ha llegado el tiempo de fundar la Caja de Ahorros del Círculo.

Llegado este caso la Comisión de Hacienda procederá á formar el Reglamento de la referida Caja, el que sujetará para su aprobación á la Directiva, dentro del plazo que esta prudencialmente le fije.

V. En caso de extinción del Círculo, determinar á que casa ó Casas de Beneficencia de esta ciudad deba donárseles todos los bienes propiedad de aquel.

VI. Reformar estos Estatutos, adicionando, cambiando ó modificando cualquiera de sus preceptos.

VII. Resolver sobre cualquier otro asunto que le esté expresamente reservado en estos Estatutos y los Reglamentos del Círculo, ó en las reformas y modificaciones que á uno y otro se les hicieren.

Artículo 52.º Una vez instalada la Junta General si no pudieren tratarse en la misma sesión todos los asuntos comprendidos en la Convocatoria, se aplazará aquella para continuarla el día que designe el Presidente, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 53.º Cada socio en la Junta General representa un voto, y de los que asistan á ellas la Secretaría formará una lista que autorizará con el Presidente y que archivará en unión de la Convocatoria ó Circular como anexo al acta respectiva.

CAPITULO XVI.

Previsiones Generales.

Artículo 54.º Los socios que hubieren sido expulsados del Círculo no podrán volver á pertenecer al mismo en ningún tiempo y por ningún motivo.

Artículo 55.º Las faltas de los socios en el cumplimiento de sus obligaciones, que no ameriten su expul-

sión, serán corregidas á juicio del Presidente, con amonestación ó multa. La primera de estas correcciones podrá agravarse haciéndola pública en el interior del Centro de Recreo del Círculo. La segunda no podrá exceder de dos pesos ni bajar de cincuenta centavos.

Artículo 56.º Si algún socio justificare ante la Directiva, que no puede satisfacer las cuotas de que hablan éstos Estatutos y sus Reglamentos, por causas independientes de su voluntad, podrá la misma Directiva concederle un plazo para que las satisfaga.

Artículo 57.º El socio que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, seguirá disfrutando de todos los derechos que como socio le corresponden, conforme á estos Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 58.º El Círculo podrá recibir de sus socios ó de personas extrañas á él, donaciones y legados si así lo acordare, llegado el caso, la Junta Directiva.

Artículo 59.º El Círculo se abstendrá siempre de aceptar dedicatorias ó peticiones que lo obliguen á erogar gastos; sin embargo, queda al arbitrio de la Junta Directiva separarse de la prohibición contenida en este artículo cuando así lo juzgue prudente por algún motivo ó causa especial.

Artículo 60.º Queda terminantemente prohibido al Círculo tomar participio en asuntos ó polémicas religiosas ó políticas. Se prohíbe también que en los Centros y locales del Círculo, los socios tomen participio en juegos de azar, así mismo, queda facultada la Directiva para prohibir cuando lo juzgue conveniente la venta de bebidas alcohólicas en aquellos locales ó Centros.

Artículo 61.º Las propiedades que adquiriera la Sociedad, sea de la clase que fueren, no podrán ser gravadas, vendidas ni sustituidas por otras, sin conocimiento y aprobación de la Junta General, á excepción de los muebles ú objetos que por su naturaleza, uso y circunstancias especiales no puedan conservarse sin menosca-

bo, pero solo la Directiva puede disponer su enajenación ó sustitución si lo creyere conveniente.

Artículo 62.º Del seno de la Sociedad se nombrará con preferencia todo empleado de categoría.

Artículo 63.º En ningún caso serán reintegradas á los socios que dejen de pertenecer al Círculo, por cualquier motivo, las cantidades que como inscripción, cuotas mensuales, multas ó donación hubieren exhibido durante el tiempo que formaron parte de aquel.

ARTICULO TRANSITORIO.

Único.—Estos Estatutos regirán desde la fecha de que habla el artículo 1.º



UAN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

001